

SE DISPONE QUE EL ART. 237 DEL REGLAMENTO DE POLICÍA VIGENTE, NO SEA APLICABLE Á CIERTAS FÁBRICAS DE JABÓN

REGLAMENTO, Aprobado el 25 de Enero 1895

Publicado en La Gaceta No. 78 del 31 de Enero de 1895

La Asamblea Nacional Legislativa decreta:

Art. 1.- La disposición del artículo 237 del Reglamento de Policía vigente, no es aplicable á las fábricas de jabón, cuando por los procedimientos empleados en la elaboración de los productos, la calidad de las materias que en ellos se usen y las condiciones higiénicas de los establecimientos no resulte perjuicio á la salubridad pública.

Art. 2.- Las autoridades respectivas, para dictar sus resoluciones, oirán el dictamen del médico ó médicos forenses de su departamento, y en falta de éstos, el de dos facultativos, y se atenderán siempre al voto del Protomedicato General de la República, que deberán pedir en todo caso, con el envío de las diligencias correspondientes.

Art. 3.- En los establecimientos de jabonería, comprendidos en las disposiciones anteriores, en que se infrinjan las leyes de Policía, se aplicará al empresario ó empresarios, por la primera vez cien pesos (C\$100.00) de multa, por la segunda doscientos pesos, (C\$200.00) y por la tercera se decretará la prohibición de que continúe la fábrica.

Art. 4.- La presente ley empezará a regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa.- Managua, 25 de Enero de 1895.- **Agustín Duarte**, Presidente- **Luis E. López**, Secretario- **Gustavo Guzmán**, Secretario.

Ejecútese- Palacio Nacional- Managua, 25 de Enero de 1895- **J. S. Zelaya**- El Ministro General- **F. Baca, h.**